

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos de los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; en relación con el TÍTULO CUARTO "DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES", CAPITULO IV "Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales" de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, aplicable en términos del artículo Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"2 (en lo subsecuente el Decreto de referencia), publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales" (entre otras disposiciones), entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia, por lo que, en tanto entran en vigor dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió, los trámites homólogos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco3; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán

1 En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en términos del artículo Segundo Transitorio del citado Decreto; con excepción de su TÍTULO CUARTO "De los Procedimientos en Materia Forestal", Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal"; Sección Segunda "Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables"; Sección Tercera "De las Plantaciones Forestales Comerciales"; Sección Cuarta "Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables"; Sección Sexta "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", conforme a lo dispuesto en el citado Transitorio SEGUNDO, apartados legales que entraron en vigor el cuatro de marzo de dos mil diecinueve (180 días posteriores a la fecha de la publicación del Decreto en cita; por lo que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no estaban vigentes dichos apartados legales, por lo que, en tanto entraban en vigor las citadas disposiciones normativas de la Ley que se expidió, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, específicamente, a lo previsto en la Ley abrogada en el TÍTULO CUARTO "DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES", CAPITULO I "De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales" (homólogo del TÍTULO CUARTO "De los Procedimientos en Materia Forestal", Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal" de la nueva Ley), el artículo 58 del citado Capítulo I de la Ley abrogada no es aplicable dentro de los 180 días señalados en el Transitorio SEGUNDO de referencia, en virtud de que es homólogo de los artículos 68 y 69 y éstos corresponden a la Sección Primera de la nueva Ley, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación; Sección 1 "Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables" del CAPITULO II "Del Aprovechamiento y Uso de los Recursos Forestales" (homólogo de la Sección Segunda "Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables" de la nueva Ley); Sección 2 "De las Plantaciones Forestales Comerciales", del CAPITULO II antes citado (homólogo de la Sección Tercera "De las Plantaciones Forestales Comerciales" de la nueva Ley); Sección 3 "Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables", del CAPITULO II antes citado (homólogo de la Sección Cuarta "Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables" de la nueva Ley); CAPITULO IV "Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales" (homólogo de la Sección Sexta "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales" de la nueva Ley).

2 Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada."

3 En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramita conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo⁴ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca⁵, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED]; levantándose al efecto el Acta de [REDACTED]

⁴ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

⁵ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

inspección del mismo número, del veinticinco siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de **223 piezas de madera labrada de los denominados "polines", "barrotes" y "tablones", con grosores variables de 0.04 m hasta 0.08 metros, gruesos; anchos de 0.08 a 0.3 metros y longitudes de 2.5 a 3 metros, mismos que al cubicarlos nos da un volumen de 4.192 metros cúbicos** que poseía y almacenaba; levantando el acta de depósito administrativo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 166 de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 166 de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], mismo que le fue notificado el veintiuno siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes.

CUARTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés.

QUINTO. A través del acuerdo detallado en el Resultando que antecede, notificado por medio de rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; artículo SEGUNDO Transitorio de dicho Decreto, que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta (entre otras disposiciones) "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia, por lo que, en tanto entran en vigor dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; Primero Transitorio del citado Decreto; 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, aplicado en términos del artículo SEGUNDO Transitorio antes indicado; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 18, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 117, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales consistentes en un total de **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (*Pinus spp.*) en forma de polines, barros y tablonés, por un volumen de 4.192 metros cúbicos**; los cuales poseía y almacenaba en el lugar inspeccionado, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y que presentan las características que se detallan en las hojas del 4 de 10, 5 de 10 y 7 de 10 del acta de inspección de referencia.

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, contrario a lo establecido en los artículos 116 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (en lo subsecuente el DECRETO de referencia); 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

2. **Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistente cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley**, en el presente caso, por contravenir a los artículos 116 de la citada Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del DECRETO de referencia; 18, 93, 94 fracción III, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto; toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que la persona interesada contara con lo siguiente:

- a) **La autorización para el funcionamiento** del Centro de Almacenamiento inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; 111 y 113 del Reglamento de la citada Ley, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- b) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 18 del Reglamento de la citada Ley, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- c) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección de referencia.
- d) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 115 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- e) **La documentación de entradas y salidas** que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; 93, 94 fracción III, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.



MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DE PROTECCIÓN
FEDERAL
ESTADO DE OAXACA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Derivado de la irregularidad señalada en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la persona interesada un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección⁶, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 166 de diecinueve de junio de dos mil veintitrés⁷, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés⁸, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer

⁶ Del veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

⁷ Notificado el veintiuno siguiente.

⁸ Notificado por rorulón fijado en la misma fecha.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18 de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
S.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁹, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18 de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias,

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹⁰

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8^o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales consistentes en un total de **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (*Pinus spp.*) en forma de polines, barrotes y tablones, por un volumen de 4.192 metros cúbicos**; los cuales poseía y almacenaba en el

¹⁰ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

lugar inspeccionado, ubicado en [REDACTED] y que presentan las características que se detallan en las hojas del 4 de 10, 5 de 10 y 7 de 10 del acta de inspección de referencia.

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, contrario a lo establecido en los artículos 116 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (en lo subsecuente el DECRETO de referencia); 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En el caso concreto, se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada poseía y almacenaba las materias primas forestales antes citadas, sin embargo, no acreditó contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, actualizando con ello, la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistente **cualquier otra contravención a lo dispuesto en la citada Ley**, en el presente caso, por contravenir a los artículos 116 de la citada Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del DECRETO de referencia; 18, 93, 94 fracción III, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto; toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin que la persona interesada contara con lo siguiente:

- a) **La autorización para el funcionamiento** del Centro de Almacenamiento inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; 111 y 113 del Reglamento de la citada Ley, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- b) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 18 del Reglamento de la citada Ley, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- c) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección de referencia.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE OAXACA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

- d) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 115 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- e) **La documentación de entradas y salidas** que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; 93, 94 fracción III, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, en virtud de que se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, sin embargo, no acreditó contar con la documentación citada en el párrafo que antecede, con lo que contravino los preceptos legales 116 de la citada Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del DECRETO de referencia; 18, 93, 94 fracción III, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto, que sujetan a las personas responsables o titulares de los citados centros a contar con: **La autorización para el funcionamiento** del Centro; **el certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional y el código de identificación**, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales debe llevar; **La documentación de entradas y salidas** de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría del centro inspeccionado; actualizando con ello, la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por último, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el responsable y propietario del centro de almacenamiento de materias primas forestales en cuestión; por lo tanto, el responsable de la comisión de las infracciones antes citadas,

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.2/0115-18 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.¹²"

¹¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.
¹² Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27/2/0115-18,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente asunto.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 166 de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED], previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracciones XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que posea y almacenaba al

¹³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II, numeral 1, de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos. Asimismo, constituye un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales, ya que la deforestación tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Afecta el albedo de la tierra, produciendo cambios en las temperaturas globales, los vientos y las precipitaciones

El no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, ni con la autorización de funcionamiento, el certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, código de identificación y libro de registro de entradas y salidas, relacionados con el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales inspeccionada, se considera GRAVE, toda vez que indica que ha laborado sin ningún tipo de regulación, es decir, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, específicamente a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, disposiciones que son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, cuyo objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como lo dispone el numeral 1º de la citada Ley.

Por otra parte, se considera como grave el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado el legal funcionamiento de centro de almacenamiento de su propiedad, en términos del Considerando II numeral 2 de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dicha actividad no se hicieron del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que su funcionamiento se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para ello de manera sustentable, sin que se tenga que afectarse los recursos naturales.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

En efecto, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita plenamente que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada **carecía de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento de materias primas forestales**, en los términos precisados en el Considerando II numeral 2 de la presente resolución.

Además, a lo anterior, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el interesado no contaba con: **a)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **c)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; y **d)** La documentación de entradas y salidas de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría del centro inspeccionado; en los términos precisados en el Considerando II numeral 2 de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

En efecto, el objetivo central de México se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de pequeñas unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dichos centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de las infracciones en que incurrió el infractor.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía y transportaba al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y de los que obtuvo **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (Pinus spp.) en forma de polines, barrotes y tablones, por un volumen de 4.192 metros cúbicos.**

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II numeral 1, de esta resolución, fueron aseguradas precautoriamente el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de diecinueve de junio del año en curso, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

Respecto a la infracción señalada en el considerando II numeral 2, de esta resolución, es de señalar que de las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que a cuánto asciende el beneficio que el infractor haya obtenido directa o indirectamente derivado de los hechos y

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución; por lo que no se toma en cuenta para efectos de la imposición de la sanción o sanciones.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter Intencional o no de la conducta de la persona infractora, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental considera que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por la infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existen datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa al infractor; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona infractora para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas, de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

30

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la persona infractora, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión de le instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de la persona que poseía y almacenaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, así como también se acreditó que es la persona propietaria y responsable del funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales localizado en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa y que dicho funcionamiento lo realizaba sin contar con la autorización de funcionamiento, el certificado de inspección al Registro Forestal Nacional, código de identificación, libro de registro de entradas y salidas, del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, en los términos referidos en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución incurriendo con ello en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello, sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que la persona infractora, manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento y o transformación inspeccionado; originario de [REDACTED]

Asimismo, al acreditarse que es quien poseía y almacenaba materias primas forestales consistentes en **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (*Pinus spp.*) en forma de polines, barrotos y tablones, por un volumen de 4.192 metros cúbicos, se sabe que tiene la capacidad económica para adquirir tal volumen de madera.**

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 6º, 155 fracciones XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad, toma en consideración los artículos

ALTO DE CALLES
RALE
PROTECCIÓN
DERA
DE OAXACA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme a los artículos 155 fracción XXIX, 156 fracción II, 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."¹⁴

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."¹⁵

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹⁶

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente;¹⁷ y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en poseer y almacenar materias primas forestales consistentes en **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (*Pinus spp.*) en forma de polines, barrotos y tablones, por un**

¹⁴ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹⁵ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

volumen de 4.192 metros cúbicos; los cuales se encontraron en el lugar inspeccionado, ubicado en

[REDACTED] con las características que se detallan en las hojas del 4 de 10, 5 de 10 y 7 de 10 del acta de inspección de referencia, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, contrario a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (en lo subsecuente el DECRETO de referencia); 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 1, y III de la presente resolución:

A) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

B) **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (*Pinus spp.*) en forma de polines, barrotos y tablones, por un volumen de 4.192 metros cúbicos**, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en dicha Ley, en el presente caso, por contravenir a los artículos 116 de la citada Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del DECRETO de referencia; 18, 93, 94 fracción III, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto; toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales: La autorización de funcionamiento, el certificado de inspección al Registro Forestal Nacional, código de identificación, libro de registro de entradas y salidas, la documentación de entradas y salidas, correspondientes al centro de almacenamiento de materias primas forestales inspeccionado en este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 2, y III de la presente resolución.

A) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

B) **UNA MULTA** de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las infracciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del DECRETO de referencia; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED], la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

Presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de lo siguiente:

- a) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; 111 y 113 del Reglamento de la citada Ley, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- b) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar el certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 18 del Reglamento de la citada Ley, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.
- c) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO de referencia; y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección de referencia.
- d) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar el libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del el DECRETO

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

de referencia; y 115 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

De conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; artículo SEGUNDO Transitorio de dicho Decreto, que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta (entre otras disposiciones) "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia, por lo que, en tanto entran en vigor dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; Primero Transitorio del citado Decreto; 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, aplicado en términos del artículo SEGUNDO Transitorio antes indicado; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 18, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 117, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multitudinado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 154, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁸; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en poseer y almacenar materias primas forestales consistentes en **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (*Pinus spp.*) en forma de polines, barrotos y tablones, por un volumen de 4.192 metros cúbicos**; los cuales se encontraron en el lugar inspeccionado, ubicado en [REDACTED] con las características que se detallan en las hojas del 4 de 10, 5 de 10 y 7 de 10 del acta de inspección de referencia, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, contrario a lo establecido en los artículos 116 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

34

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (en lo subsecuente el DECRETO de referencia); 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II, numeral I, y III de la presente resolución:

- A) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
 - B) **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de **223 piezas de madera labrada con motosierra de Pino (*Pinus spp.*) en forma de polines, barrotos y tablones, por un volumen de 4.192 metros cúbicos**, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.
2. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en dicha Ley, en el presente caso, por contravenir a los artículos 116 de la citada Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO de referencia; 18, 93, 94 fracción III, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto; toda vez que al momento de la visita de inspección de referencia, en el lugar objeto de la misma, se observó el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales: La autorización de funcionamiento, el certificado de inspección al Registro Forestal Nacional, código de identificación, libro de registro de entradas y salidas, la documentación de entradas y salidas, correspondientes al centro de almacenamiento de materias primas forestales inspeccionado en este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 2, y III de la presente resolución.
- A) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
 - B) **UNA MULTA** de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature]

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 116 de la citada Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el SEGUNDO Transitorio del DECRETO de referencia; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al cauce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por el Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el instituto



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0115-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 131.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y
podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas
puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la
confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo
establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con
fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el
Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título
Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de
la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título
tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación,
cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia
Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico:
unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar
una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,
disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir
modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún
cambio, se hará del conocimiento en el propio portal
http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

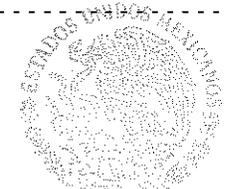
NOVENO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE
CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a

[Redacted name and address]
copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al
Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil
veintidós.



[Handwritten signature of Oscar Bolaños Morales]



MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten initials: EHV/RCL/MEZG]

